INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, ASÍ COMO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, QUE PRESENTAN LOS SENADORES LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES, MIGUEL BARBOSA HUERTA, ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS, ERNESTO GÁNDARA CAMOU, FERNANDO YUNES MÁRQUEZ, Y ZOÉ ROBLEDO ABURTO; INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE ACCIÓN NACIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Los suscritos Senadores, Luis Humberto Fernández Fuentes, Miguel Barbosa Huerta, Ismael Hernández Deras, Ernesto Gándara Camou, Fernando Yunes Márquez y Zoé Robledo Aburto, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, y de Acción Nacional, en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 8, numeral 1, fracción I; 163, fracción I, 164, 169, y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de Posesión y Portación de Armas De Fuego, así como de la Ley Federal de Armas de Fuego, Explosivos y Accesorios, de acuerdo a la siguiente…

Exposición de Motivos

El ingrediente principal de la violencia y la actividad delictiva son las armas, sin embargo hoy la legislación vigente sobre su portación es laxa y limita su control.

El modelo actual permite en la práctica portar armas como 9mm sin mayor problema y aún con armas de mayor peligrosidad la sanción es una multa. Sin pena corporal. Únicamente tiene consecuencias como agravante, no como delito por sí mismo.

Esto constituye una limitación para las fuerzas del orden y un pilar de la operación de los grupos criminales.

Hace más de una década en varios países de América Latina, entre ellos México, la proliferación de armas asociada con la violencia, el crimen, el narcotráfico y el fenómeno de las pandillas ya era considerado un problema de seguridad nacional. Frente a esta situación, países como Brasil implementaron

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

políticas para su regulación. En 2004, después de más de una década de alza constante de homicidios, Brasil restringió la portación de armas y facilitó la entrega voluntaria y destrucción de más de 450,000 armas[1], con lo cual el problema disminuyó.

La presente iniciativa de reformas tiene por objeto:

- Establecer un nuevo marco regulatorio en el que se reclasifiquen las figuras penales, se incremente la punibilidad y la sanción administrativa, por los actos y omisiones descritos en la legislación penal federal en lo relativo a la portación y posesión, almacenamiento, compraventa, tráfico, transportación, uso, destino, de armas de fuego, explosivos y accesorios sin permiso, sin licencia y sin manifestación a la autoridad competente.

- Disminuir la opacidad y transparentar la aplicación de los criterios, en el otorgamiento de las licencias y permisos para la posesión y portación de armas de fuego, explosivos y accesorios.

Antes de la reforma constitucional, todos los delitos que se denunciaban, desde los más insignificantes hasta los más graves, eran procesados por el Ministerio Público de la misma manera. Como resultado, padecíamos y padecemos de un sistema de justicia saturado e ineficiente y en ocasiones corrupto, con una muy limitada capacidad para resolver delitos.

La deficiencia en la norma en comento, pone en riesgo bienes jurídicos tutelados por el Estado, como la vida, el patrimonio, la paz, la salud, la seguridad nacional, además que abonan al desarrollo de problemas como:

a) Aplicación legal discrepante en la integración de averiguaciones previas o carpetas de investigación, por la presunta comisión del delito de portación de armas de fuego sin permiso, licencia y sin registro, así como la portación y posesión de armas de fuego, explosivos y accesorios, exclusivos del Ejército, Fuerza Aérea y la Armada.

   En consecuencia tenemos delincuentes que portan, poseen, trafican, transportan, venden, compran armas de fuego, explosivos y accesorios, con sujeción a proceso y bajo el beneficio de la libertad bajo caución, derivado de la falta de sanción.

b) Legislación permisiva y laxa, con criterios discrecionales en su aplicación para la obtención de licencias, permisos y registros para la posesión y portación de armas de fuego.

[1] UNESCO, *Vidas Popupadas. Un informe con el Ministerio de Salud Pública de Brasil*, Brasilia, UNESCO, Septiembre 2005.

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

c) Incremento de dotación de armamento al crimen organizado, sofisticando las redes de corrupción y la economía del crimen.

Esos factores contribuyen a elevar los estándares de inseguridad en nuestro país y dicho clima es propicio para que las familias mexicanas sean víctimas de delitos cometidos en su agravio y en agravio de la sociedad, dichos delitos, la gran mayoría relacionados con el uso de armas de fuego enajenadas o adquiridas ilícitamente o por la permisividad del procedimiento administrativo institucional para la compra de armas de fuego y el bien jurídico tutelado por el Estado se encuentra en una clara vulnerabilidad, no solo por la probabilidad de ser víctima de un delito, sino por la incapacidad del Estado de perseguir delitos y castigar criminales, haciendo aún más rentable para el crimen organizado y para la corrupción este ilícito negocio.

Las armas son el elemento fundamental que fomenta la violencia y la actividad delictiva. Así, por ejemplo, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública 2015, señala que de los 18 millones de delitos considerados, en 48.6%, los delincuentes portaban armas[2], de las cuales, 33% corresponde a armas de fuego.

Otro indicador que es importante considerar para entender la gravedad de la situación que se vive tiene que ver con las muertes violentas. "Entre 1 de diciembre de 2012 y el 31 de octubre de 2014 se contabilizaron en México 41 mil 015 homicidios dolosos, cifra que incluye las ejecuciones, enfrentamientos, homicidios- agresiones, homicidios dolosos producto del narcomenudeo y los asesinatos intencionales cometidos con arma de fuego de alto calibre o con el tiro de gracia"[3]. Estos resultados difieren de las cifras reportadas por el Secretariado del Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien en ese mismo periodo reportó que 33,186 homicidios dolosos.

Hoy la legislación vigente es laxa para su portación y control. En la legislación actual las personas que han sido aprendidas por portar un arma calibre 22, 25, 28, o 32 pueden salir en libertad tras pagar una multa de 2 mil a 10 mil pesos; de enero a septiembre del 2015 únicamente hubo 180 casos registrados[4].

Se estima que en México se encuentran circulando ilegalmente cerca de 20 millones de armas de fuego[5]. Al respecto podemos mencionar, de acuerdo

---

[2] Incluye arma de fuego, armas blancas y objetos contundentes, como palos, varillas, tubos y similares.
[3] Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados, *Tráfico de armas. Entorno, propuestas legislativas y opinión pública*, Número 183, diciembre de 2014, p. 24
[4] Ciudadanos en red, "2 mil pesos, libertad por portación de arma, 2 de septiembre de 2015.
[5] Noticias MVS, "Ajustan penas y sanciones por portación ilegal y acopio de armas y cargadores", 1 de abril de 2014

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

con la investigación realizada por Excélsior, que el 65% de las armas ilegales está en manos del crimen organizado[6].

Se observa que el incremento de los delitos de homicidio es propiciado de forma directa con la portación de armas de fuego; portación sancionable sólo de forma administrativa, ya que el criterio legal para la actualización de delitos es flexible, siendo que la omisión de manifestación ante la Secretaría de la Defensa Nacional, permite la configuración de una falta administrativa y no de la actualización de un delito, haciendo de ello un supuesto legal laxo y permisivo para la comisión de otros delitos.

El marco jurídico constitucional en el artículo 10 reconoce el derecho a la posesión de armas:

> ***"Artículo 10.*** *Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."*

En efecto, esto es así pues el anterior numeral constitucional, consigna como garantía del gobernado la libertad de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, disposición que se reproduce en el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imponiéndole a quien las posea, la obligación de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro, cuya omisión actualiza únicamente infracciones administrativas.

Ahora bien, para determinar si se trata de posesión o portación de armas, es relevante especificar el lugar en que se usen, pues conforme a la ley suprema y a la ley reglamentaria de la materia, el término posesión se reserva para el domicilio del gobernado, mientras que la portación trae aparejada la noción de traslado del arma en cuestión, precisamente fuera del domicilio, y sólo puede ejercerse previa obtención de la licencia correspondiente, so pena de incurrir en el delito previsto en el artículo 81 de la Ley indicada.

Lo que se está proponiendo a través de esta iniciativa no es limitar el derecho constitucional a la portación de armas, sino sancionar de manera efectiva su portación ilegal.

---

[6] Excélsior, *Crimen tiene 65% de las armas ilegales*, 25 de octubre de 2015.

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

En ese sentido, se concluye que no se configura el delito de portación de arma de fuego sin licencia si una persona realiza disparos en su domicilio sin lesionar bienes jurídicos, aun cuando no cuente con el permiso de la autoridad competente, en tanto que sólo se integra el supuesto normativo de posesión de arma de fuego, pero no de portación. Además, si la legislación federal no prevé como conducta delictiva el disparo de arma de fuego, la hipótesis mencionada no puede ser motivo de sanción a nivel penal, sin menoscabo de que con ella puedan cometerse delitos -como lesiones, homicidio o daño en propiedad ajena- consumados o en grado de tentativa e, incluso, a nivel culposo que, en su caso, habrán de sancionarse, por lo que en los hechos, el criterio es totalmente flexible y permisivo para la configuración de conductas delictivas y para el incremento del número de homicidios, así como de delitos relacionados y conexos al uso ilícito de armas de fuego, tráfico de armas, cartuchos y explosivos.

Máxime aun, que uno de los elementos normativos del delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto y sancionado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, lo constituye la frase "sin el permiso correspondiente"; luego, si al indiciado se le encontró un arma de fuego desabastecida, de las permitidas a los particulares, es irremediable que no se actualiza el elemento penal, por consiguiente, el delito de referencia; pues aun cuando haya incumplido con alguno de los requisitos que señala el permiso correspondiente, en todo caso, esto constituye, por la legislación actual, en una infracción administrativa del conocimiento de esa dependencia.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se configura el delito de portación de armas de fuego sin licencia o permiso en su portación o posesión y no únicamente actualiza una falta administrativa, por lo que es elevar a disposición legislativa, lo que en la jurisprudencia marca un marco preventivo, ya que como se mencionó, el bien jurídico tutelado es la paz y la seguridad de la sociedad:

> *PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN DELITO DE CARÁCTER PERMANENTE*[7].
> *El delito de portación de arma de fuego sin licencia previsto en el artículo 81, en relación con los diversos 9 y 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se consuma durante todo el tiempo que se lleva consigo el arma dentro de un radio de acción en el que se encuentra al alcance del sujeto activo y que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, consistente en la paz y la seguridad de la sociedad. Así, atendiendo al momento en que se consuma el tipo penal –cuando se dan todas las previsiones determinadas para su actualización–, que es lo que toma en cuenta la clasificación contenida en el artículo 7o. del Código Penal Federal,*

[7] *Época: Novena Época; Registro: 1005574; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Sustantivo; Materia(s): Penal; Tesis: 196; Página: 180*

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

se concluye que el delito de portación de arma de fuego sin licencia es de carácter permanente, ya que acontece durante todo el periodo en que se porta el arma, sin que se exija un resultado material para ser sancionado, al tratarse de un delito de peligro.

Como se señaló anteriormente, la iniciativa de reforma legislativa tiene claro que los alcances y objetivos de la misma, no transgreden las garantías constitucionales ni los límites del derecho, establecidos en el referido artículo 10 de la Carta Magna.

Con esta iniciativa se pretende, que las determinaciones de los magistrados y jueces o personal dependiente del Poder Judicial de la Federación, tengan la independencia en el ejercicio de sus funciones, sin contravenir el marco constitucional, pues no se somete su actuar a otro poder.

A continuación se presenta el cuadro comparativo de las reformas, modificaciones y adiciones propuestas en esta iniciativa…

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente	**Propuesta de Reforma**
CAPITULO III **Armas prohibidas** **Artículo 160**.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso. … …	**CAPITULO III** **Armas prohibidas, portación y posesión de armas sin licencia ni manifestación.** **Artículo 160**.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de **siete a quince años, además de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso.** … …
Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso: **I. a V.** … Los funcionarios y agentes de la	**Artículo 162.-** Se **aplicarán de siete a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso:** **I. a V.**

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.	... Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar **las armas que el ejercicio de su cargo requiera.**
Artículo 163.- La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes: **I.-** ... **II.-** ... **a).** Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y **b).** Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.	**Artículo 163**.- **La Secretaría de la Defensa Nacional será la encargada de otorgar las licencias a que se refiere el artículo 161 de esta ley, y recibirá las manifestaciones de portación y posesión de armas establecida en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,** sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes: **I.-** ... **II.-** ... **a) ...** **b) Comprobar la necesidad que tiene para la posesión o portación de armas.** **c) Presentar acreditación de no tener antecedentes penales, tanto en el ámbito federal, como local.** **d) A consideración de la autoridad competente, presentar estudios de carácter psicométrico o psicológico, en los que se acredite estar apto para el objeto de la licencia o de la manifestación de portación y posesión de armas.** **e) Acreditar haber cursado estudios de enseñanza técnica sobre uso de armas de fuego.** **f) Cumplir con todos los requisitos señalados por la ley de la materia.**

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Texto vigente	**Propuesta de Reforma**
Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: **I.** Del Código Penal Federal, los delitos siguientes: 1 al 36. ...	**Artículo 194.-** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: **I.** Del Código Penal Federal, los delitos siguientes: 1 al 36. ... **37. Los contemplados en los artículos 160, 162 y 163.**

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	
Texto vigente	**Propuesta de Reforma**
Artículo 77.- Serán sancionados con diez a cien días multa: **I a IV...** ...	**Artículo 77.-** Serán sancionados con **cinco a diez años de prisión y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización**: **I a IV...** ...
Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente. ...	**Artículo 81.-** Se sancionará con penas de **siete a quince años de prisión y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente. ...

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente. …	**Artículo 82.-** Se impondrá de **quince a veinte años de prisión y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización**, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente. …
Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: **I.** Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley; **II.** Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y **III.** Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. … …	**Artículo 83.-** Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: **I.** Con prisión de **cinco a diez años y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley; **II.** Con prisión de **diez a quince años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y, **III.** Con prisión de **quince a veinte años y de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. … …
Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará: **I.-** Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los	**Artículo 83 Bis.-** Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará: **I.-** Con prisión de **cinco a diez años y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización,**

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y **II.-** Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.	**así como el decomiso**, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de **cinco a siete años de prisión y de trescientos a quinientos Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso; y** **II.-** Con prisión de **siete a quince años y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. ... ...
Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: **I.** Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley; **II.-** Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y **III.** Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.	**Artículo 83 Ter.-** Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: **I.** Con prisión de **cinco a diez años y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley; **II.-** Con prisión de **siete a quince años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y, **III.** Con prisión de **diez a quince años y de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

Artículo 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará: **I.** Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y **II.** Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.	**Artículo 83 Quat.-** Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará: **I.** Con prisión de **cinco a siete años y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y **II.** Con prisión de **siete a doce años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.
Artículo 83 Quintus.- Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará: **I.-** Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores. **II.-** Con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.	**Artículo 83 Quintus.-** Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará: **I.-** Con prisión de **siete a diez años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores. **II.-** Con prisión de **diez a quince años y de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, cuando se trate de más de cinco cargadores.
Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa: **I a III...**	**Artículo 84.-** Se impondrá **de quince a treinta años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización**: **I a III...**

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión. Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.	**Artículo 84 Bis.-** Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá **de quince a treinta años de prisión, así como el decomiso.** Derogado.
Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.	**Artículo 85.-** Se impondrá de **diez a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso,** a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.
Artículo 85 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa: **I a III…**	**Artículo 85 Bis.-** Se impondrá de **quince a veinte años de prisión y de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización**: **I a III…**
Artículo 86.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo: **I a II …** … Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco	**Artículo 86.-** Se impondrá de **siete a quince años de prisión y quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización**, a quienes sin el permiso respectivo: **I a II …** … Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.	**veinte** a treinta años de prisión y de **setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización**.
Artículo 87.- Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes: **I a IV...**	**Artículo 87.-** Se impondrá de **siete a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización**, a quienes: **I a IV...**

La iniciativa que se propone, motivada por la necesidad de tutelar la vida y la seguridad de las personas, contribuyendo a abatir el enorme flagelo de la inseguridad, corrupción y delincuencia organizada, ante la exigencia de brindar certeza jurídica y confianza frente a la ciudadanía, y porque es lo correcto.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, 72 y 76, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 163, párrafo segundo, 164, 169, y 172 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, ASÍ COMO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, QUE PRESENTAN LOS SENADORES LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES, MIGUEL BARBOSA HUERTA, ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS, ERNESTO GÁNDARA CAMOU, FERNANDO YUNES MÁRQUEZ, Y ZOÉ ROBLEDO ABURTO; INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE ACCIÓN NACIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 160, 162 y 163, del Capítulo III, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CAPITULO III
Armas prohibidas, portación y posesión de armas sin licencia ni manifestación.

Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de **siete a**

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

quince años, además de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso.

...

...

Artículo 162.- Se **aplicarán de siete a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso:**

I. a V.

...

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar **las armas que el ejercicio de su cargo requiera.**

Artículo 163.- La Secretaría de la Defensa Nacional será la encargada de otorgar las licencias a que se refiere el artículo 161 de esta ley, y recibirá las manifestaciones de portación y posesión de armas establecida en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I.- ...

II.- ...

a) ...
b) Comprobar la necesidad que tiene para la posesión o portación de armas.
c) Presentar acreditación de no tener antecedentes penales, tanto en el ámbito federal, como local.
d) A consideración de la autoridad competente, presentar estudios de carácter psicométrico o psicológico, en los que se acredite estar apto para el objeto de la licencia o de la manifestación de portación y posesión de armas.
e) Acreditar haber cursado estudios de enseñanza técnica sobre uso de armas de fuego.
f) Cumplir con todos los requisitos señalados por la ley de la materia.

Artículo Segundo. Se adiciona un inciso 37 a la fracción I del Artículo 194 del Código Federal de procedimientos Penales:

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. ...

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

1 al 36...
37. Los contemplados en los artículos 160, 162 y 163.

Artículo Tercero. Se modifican los artículos 77, 81, 82, fracciones I, II y III del 83, fracciones I y II del 83 bis, 83 ter en sus fracciones I, II y III, 83 quat, fracciones I y II, las fracciones I y II del 83 quintus, I, II y III del artículo 84, 84 Bis, 85, 85 bis, 86 y 87 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 77.- Serán sancionados con **cinco a diez años de prisión y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización**:

I a IV...
...

Artículo 81.- Se sancionará con penas de **siete a quince años de prisión y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.
...

Artículo 82.- Se impondrá de **quince a veinte años de prisión y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización**, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.
...

Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:
I. Con prisión de **cinco a diez años y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de **diez a quince años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y,

III. Con prisión de **quince a veinte años y de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.
...
...

Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

I.- Con prisión de **cinco a diez años y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de **cinco a siete años de prisión y de trescientos a quinientos Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso; y**

II.- Con prisión de **siete a quince años y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

...

...

Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de **cinco a diez años y de trescientos a quinientos** días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Con prisión de **siete a quince años y de quinientos a setecientos** días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III.- Con prisión de **siete a quince años y de quinientos a setecientos** días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

I. Con prisión de **cinco a siete años y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y

II. Con prisión de **siete a doce años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quintus.- Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

I.- Con prisión de **siete a diez años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.

II.- Con prisión de **diez a quince años y de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso**, cuando se trate de más de cinco cargadores.

Artículo 84.- Se impondrá **de quince a treinta años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización**:

I a III...

Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá **de quince a treinta años de prisión, así como el decomiso.**

Derogado.

Artículo 85.- Se impondrá de **diez a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, así como el decomiso,** a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá de **quince a veinte años de prisión y de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización**:

I a III...

Artículo 86.- Se impondrá de **siete a quince años de prisión y quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización**, a quienes sin el permiso respectivo:

I a II ...

...

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de **veinte** a treinta años de prisión y de **setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 87.- Se impondrá de **siete a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización**, a quienes:

I a IV...

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, el 03 de marzo del 2016.

Sen. Miguel Barbosa Huerta

Sen. Luis Humberto Fernández Fuentes

Sen. Fernando Yunes Márquez

Sen. Ismael Hernández Deras

Sen. Ernesto Gándara Camou

Sen. Zoé Robledo Aburto

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Hemiciclo Nivel 03, Oficina 03 Col. Tabacalera,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F. Tel. 5345 3000 Ext. 3196 E-mail: luishfernandez@senado.gob.mx